



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-283/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ALEJANDRA PEÑA CURIEL Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** las demandas porque los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir una resolución que no les causa afectación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS	4
4.1. Los promoventes carecen de interés jurídico para impugnar la resolución combatida.....	4
5. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SM-JDC-283 Y ACUMULADOS

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones del estado de Aguascalientes.

1.2. Acuerdo CG-R-23/21. El treinta y uno de marzo, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó, entre otros, las solicitudes de registro que presentó MORENA sobre las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral 2020-2021.

1.3. Reencauzamiento del Tribunal local. Inconformes con lo anterior, diversos actores presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local. En consecuencia, el dos de abril, dicho órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario mediante el cual declaró improcedentes los juicios ciudadanos promovidos y, por tanto, los reencauzó a la *Comisión de Justicia* a fin de que resolviera lo que en derecho corresponda.

1.4. Resolución de la Comisión de Justicia CNHJ-AGS-643/2021. El cuatro de abril, la *Comisión de Justicia* en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, emitió resolución en el sentido de sobreseer los medios de impugnación partidistas, al considerar, esencialmente que, la controversia quedó sin materia, ya que el hecho de que el *Instituto Local* aprobara el registro de las candidaturas era motivo suficiente para convalidar las irregularidades planteadas por las y los promoventes.

1.5. Juicios ciudadanos TEEA-JDC-092/2021 y acumulados. El ocho de abril, Priscila Zacarías Franco, Natanael Montoya Nieves, Miguel Romero Rodríguez, Gorki Ilianov Bañuelos Rayas, Manuel de Jesús Bañuelos Hernández y Yullotli Yyulic Cardona Luis, promovieron juicios locales contra la resolución CNHJ-AGS-643/2021 emitida por la *Comisión de Justicia*.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó formar los siguientes expedientes para cada impugnante:

Actor	Número de expediente
Priscila Zacarías Franco	TEEA-JDC-092/2021
Natanael Montoya Nieves	TEEA-JDC-093/2021
Miguel Romero Rodríguez	TEEA-JDC-094/2021
Gorki Ilianov Bañuelos Rayas	TEEA-JDC-095/2021
Manuel de Jesús Bañuelos Hernández	TEEA-JDC-096/2021



Yullotli Yyulic Cardona Luis

TEEA-JDC-097/2021

Posteriormente, el diecisiete de abril, emitió sentencia mediante la cual revocó la resolución de la *Comisión de Justicia* CNHJ-AGS-643/2021, para efectos de que la referida comisión, en el plazo de cuatro días, conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada, salvo que se actualice una causal de improcedencia distinta a la que se analizó (que la controversia quedará sin materia).

Lo anterior, al considerar fundamentalmente que, la aprobación del registro de las candidaturas por parte del *Instituto Local* no generó un cambio de situación jurídica en favor o perjuicio de los promoventes, sino que la materia de la controversia (relacionada con las irregularidades originadas en el proceso interno de selección de candidaturas) sigue subsistiendo.

Ya que, de acuerdo con los elementos que propone la Sala Superior para acreditar la referida causal de improcedencia, no se cumple el primero (correspondiente a que la responsable del acto reclamado lo modifique o revoque), pues en el presente caso no existe una autoridad responsable que realizara tal efecto en los actos que se reclaman, es decir, las supuestas irregularidades surgidas en el proceso interno de selección de candidaturas.

Ahora, con relación al elemento relativo a que la decisión de la autoridad responsable haya provocado como efecto que el medio de impugnación quede sin materia, antes de la emisión de la sentencia correspondiente, tampoco se actualiza.

Esto es así, ya que el hecho de que la autoridad administrativa aprobara el registro de las candidaturas que presentó MORENA, no implicó que la controversia quedara sin materia, ya que las pretensiones de los recurrentes están encaminadas a cuestionar actos surgidos en el proceso interno de selección de candidaturas, los cuales no dejan de subsistir por el simple hecho de que haya concluido el procedimiento administrativo de registro en cuestión.

De ahí que el hecho de que no exista una resolución definitiva y firme emitida por una autoridad jurisdiccional competente que se pronuncie sobre los planteamientos de la parte actora, implica que la materia en la controversia continúe subsistiendo, ya que de resultar existentes las irregularidades originadas en el proceso interno de selección de candidaturas, generaría la posibilidad de

SM-JDC-283 Y ACUMULADOS

que las candidaturas aprobadas en un primer momento fueran ajustadas o modificadas como resultado de un pronunciamiento jurisdiccional.

1.6. Juicios Federales. Inconformes con la citada determinación, el veintiuno de abril, Alejandra Peña Curiel, Claudia Lorena Marín Rodríguez, María Dolores Verdín Almanza y Luis Armando Salazar Mora, respectivamente, interpusieron los medios de impugnación que hoy nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, pues controvierten una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la actuación de la *Comisión de Justicia* relativa al estado de Aguascalientes, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

4

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, además, los actores tienen idénticas pretensiones, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-284/2021, SM-JDC-285/2021 y SM-JDC-286/2021 al diverso SM-JDC-283/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse impresión de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS

4.1. Los promoventes carecen de interés jurídico para impugnar la resolución combatida



Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de **interés jurídico**, porque el acto que controvierten los actores no les genera un perjuicio actual, real, directo o relevante a sus derechos político-electorales.

El artículo 79 de la *Ley de Medios* prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, para lo cual, es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* prevé que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Al respecto, en cuanto al interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral¹ ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de **manera directa un derecho sustantivo**; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

5

En este sentido, la resolución o acto solo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, sea posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.**

Por cuanto hace al **interés legítimo**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha sostenido es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

¹ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

² Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

SM-JDC-283 Y ACUMULADOS

De acuerdo con lo expuesto, como se anticipó, los actores carecen de interés jurídico para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, ya que esa determinación no provoca una afectación directa, particular y jurídicamente relevante a sus derechos político-electorales, pues no fueron parte en los medios de impugnación locales, y además la sentencia no versó sobre alguna materia que pudiera causarle un menoscabo a sus derechos político-electorales.

Los juicios ciudadanos resueltos en la sentencia TEEA-JDC-92/2021 y acumulados son los siguientes:

- TEEA-JDC-092/2021 promovido por Priscila Zacarías Franco.
- TEEA-JDC-093/2021 promovido por Natanael Montoya Nieves.
- TEEA-JDC-094/2021 promovido por Miguel Romero Rodríguez.
- TEEA-JDC-095/2021 promovido por Gorki Ilianov Bañuelos Rayas.
- TEEA-JDC-096/2021 promovido por Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.
- TEEA-JDC-097/2021 promovido por Yullotli Yyulic Cardona Luis.

6

Ante esta Sala, los actores esencialmente expresan que, el Tribunal local incorrectamente revocó la resolución de la *Comisión de Justicia* que sobreseyó los juicios presentados por los ciudadanos mencionados con anterioridad.

Esto, pues a su parecer, no existen las pruebas suficientes para tener por acreditado el interés jurídico de dichos actores, por lo cual, la responsable debió sobreseer o desechar los juicios en plenitud de jurisdicción.

Además, hacen valer que, al ser candidatos registrados para las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, tienen un derecho adquirido.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, la sentencia impugnada no les causa una afectación directa, particular y jurídicamente relevante a sus derechos político-electorales.

Esto es así, ya que el análisis realizado por la responsable en la resolución local versa sobre la legalidad de la resolución CNHJ-643/2021 emitida por la *Comisión de Justicia*, sin que se desprenda de la misma algún argumento



encaminado a confirmar, modificar o revocar el registro de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes ante el Instituto Local.

En ese entendido, esta Sala Regional considera que la admisión de los medios de impugnación, por parte de la *Comisión de Justicia*, por sí misma, no les causa perjuicio, al tratarse de un acto intraprocesal y no un pronunciamiento de fondo.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SM-JDC-284/2021, SM-JDC-285/2021 y SM-JDC-286/2021 al diverso SM-JDC-283/2021, debiendo agregarse impresión de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.